

OFORD.: N°104780
Antecedentes.: Informe Final y conclusiones de la
Comisión Investigadora N°65.
Materia.: Remite opinión respecto del Informe y
aporta antecedentes sobre conclusiones.
SGD.: N°2021120512198
Santiago, 28 de Diciembre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados
Diego Paulsen Kehr

A través del presente Oficio, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) emite su opinión respecto del informe y conclusiones del antecedente. Solicitamos que a través de esa H. Presidencia sea puesto en conocimiento de las H. Diputadas y Diputados a fin de que se tenga presente en la discusión sobre el informe de la Comisión Especial Investigadora (CEI) N°65. Esta tuvo por objetivo fiscalizar los actos del gobierno y las actuaciones de los órganos de la administración del Estado que tengan relación con el mercado de seguros y el anticipo de rentas vitalicias.

1. Consideraciones previas

Esta CMF valora el trabajo desarrollado por dicha CEI 65, el cual queda adecuadamente reflejado en el informe emitido. En dicho documento se establecen de manera muy completa, rigurosa y detallada los antecedentes técnicos aportados por la CMF frente a las inquietudes planteadas por los parlamentarios en cada una de las materias tratadas. Similar situación ocurre con los antecedentes aportados por otras entidades públicas que intervinieron en las sesiones, como la Fiscalía Nacional Económica (FNE), la Superintendencia de Pensiones (SP), y otros invitados.

Los antecedentes contenidos en el Informe muestran la consistencia en el actuar que hubo en las agencias públicas requeridas, especialmente en aspectos centrales, como son la adecuada supervisión y regulación dentro de sus respectivos perímetros legales.

En el caso de la CMF, la coherencia y proactividad de sus actuaciones, reflejadas en el Informe, reafirman el estricto cumplimiento de su objetivo de velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Lo anterior quedó reafirmado con las opiniones de los expertos invitados a exponer en las sesiones de la CEI 65, quienes transversalmente destacaron el estricto cumplimiento legal de la CMF en las materias investigadas.

Debido lo anterior, es preciso llamar la atención a las H. Diputadas y H. Diputados respecto de las conclusiones aprobadas por mayoría en la CEI 65. Ellas, en nuestra opinión, exhiben una completa desconexión con los antecedentes técnicos contenidos en el mismo Informe que presenta el trabajo realizado durante meses.

2. Observaciones referidas a la información que reciben las personas al suscribir una renta vitalicia

En sus conclusiones la CEI 65 advierte que una persona que tramita una renta vitalicia a través de una compañía de seguros, se enfrenta a un proceso difícil de entender. La persona estaría sometida a una gran presión, debiendo comprender información financiera y económica compleja.

La CMF concuerda que el proceso de selección, por distintas razones (el cierre de un ciclo vital, expectativas del monto de pensión, etc.) genera inquietud en los pensionados. Al respecto, el documento final de la CEI 65 cita un informe de la FNE del año 2018 en el que se detallan las brechas regulatorias que existirían en el proceso de comercialización de las rentas vitalicias a través del Sistema de Consultas y Montos de Pensión (SCOMP). Así también, advierte sobre la falta de claridad en la información que reciben los pensionados a la hora de tomar una decisión.

Frente a este punto es importante recordar que, en enero del 2019, luego de un análisis técnico profundo al sistema SCOMP por parte de la CMF y la SP, y tomando las recomendaciones hechas por la FNE un año antes, ambas instituciones emitieron una norma conjunta que perfeccionó el funcionamiento del sistema. Todo, a objeto de que el proceso de análisis y decisión que toman las personas al momento de pensionarse fuera lo más claro posible.

Los cambios incorporados en la normativa apuntaron a hacer que los Certificados de Ofertas de Pensión que emite el SCOMP fueran una herramienta más comprensible, permitiéndole a las personas comparar, por ejemplo, los montos de pensión, las diferencias entre las modalidades de pensión vigentes y el pago de comisiones en cada caso. (Todo lo anterior fue explicado a la CEI 65 a través de Oficio Ordinario N° 70.301 y extensamente abordado en el informe final de dicha Comisión). En particular, la referida norma conjunta (Norma de Carácter General N°428 de enero de 2019) incluye:

- Mejorar la presentación de ofertas de pensión intermediadas por agentes de ventas de compañías de seguro de vida.
- Informar en el certificado de ofertas el monto de la pensión en pesos para facilitar la comprensión y comparación.
- Incorporar información de lo que el pensionable dejaría de percibir en un año si selecciona una oferta de pensión distinta de aquélla que corresponde a la de mayor monto, para una misma modalidad.
- Incorporar un nuevo formulario de pre aceptación de oferta de renta vitalicia, a suscribir por los pensionables que seleccionen ofertas distintas a la de mayor valor.
- Traspasar al final del certificado de ofertas la información correspondiente a la clasificación de riesgo de las compañías de seguros y aquella relativa a las tasas de descuento.
- Reordenar la información de los certificados y reducir el número de alternativas que el afiliado recibirá en una misma consulta.

Durante su exposición ante la CEI 65, la propia FNE señaló explícitamente que los ajustes introducidos por la SP y CMF recogieron gran parte de sus recomendaciones. (ver Tabla 1 en Anexo).

Cabe consignar que algunas de las recomendaciones del informe de la FNE aún pendientes de implementar son de carácter legal y, por lo tanto, están fuera del marco de competencias de la CMF y la SP. Entre estas, se incluyen la supresión de la oferta externa en el proceso de

suscripción de renta vitalicia a través de SCOMP; la selección automática de ofertas por parte del SCOMP; y la posibilidad de que el pensionado ingrese directamente la solicitud al SCOMP. (esta precisión quedó de manifiesto en la presentación realizada por la FNE ante la CEI 65).

Tal como se señaló en la sesión de 30 de agosto de la CEI 65, esta CMF tiene una opinión favorable respecto de suprimir la oferta externa y el ingreso directo de solicitud de cotización de pensión, considerando que ello simplificaría el sistema y generaría incentivos para que las compañías de seguros presenten sus mejores ofertas de pensión en el certificado.

La CMF comunicó sus opiniones tanto al Ejecutivo como a la SP. Sobre el particular, es importante destacar que el proyecto de reforma previsional que está discutiéndose en el Congreso (Boletín N° 12.212-13) elimina la oferta externa y autoriza el ingreso directo de solicitudes de ofertas.

3. Observaciones respecto de presentaciones de pensionados que sistematizó la BCN

En las conclusiones de la CEI 65 se señala que la Presidenta de la Comisión recibió 300 denuncias vía correo electrónico por parte de jubilados de rentas vitalicias. En ellas las personas habrían manifestado su disconformidad con el proceso de anticipo del 10% de las rentas vitalicias y los descuentos aplicados por las compañías de seguro de vida. Consideran, además, que las compañías de seguros no fueron claras en informar el traspaso de propiedad de los fondos al momento de contratar la renta vitalicia.

Es preciso advertir que la CMF no puede emitir opinión o pronunciamiento sobre las situaciones a que aluden dichos correos, pues la CEI 65 no aportó antecedentes que permitieran identificar a los titulares de los contratos de renta vitalicia, las aseguradoras involucradas, las materias específicas y los problemas que se plantean en cada caso. Como CMF seguimos disponibles para recibir dichos antecedentes, analizar cada caso y responder sus solicitudes.

En relación a la denuncia referida a que los afiliados al Sistema de Renta Vitalicia no cuentan en sus contratos con una cláusula que explicita que los fondos son traspasados en propiedad a las aseguradoras una vez se firma dicho contrato, cabe señalar que de ninguna manera ello significa que los pensionados no hayan sido debidamente informados. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 bis del DL 3500, para optar por una alternativa de pensión los afiliados o sus beneficiarios deben recibir previamente la información que entregue SCOMP y, luego, suscribir un formulario denominado Solicitud de Ofertas. Dicho formulario incluye una explicación detallada de las modalidades de pensión. Además, en el reverso de este formulario se indica que al contratarse una renta vitalicia inmediata NO se mantiene la propiedad de los fondos y que en retiro programado SI se mantiene. Al momento de suscribir una Renta Vitalicia, el pensionado debe firmar dicho formulario, por lo cual no cabe alegar desconocimiento de la pérdida de propiedad de los fondos. Para las otras modalidades de rentas vitalicias, una parte del saldo se traspasa a la compañía y otra parte queda en la AFP.

Por otra parte, la renta vitalicia, junto con ser una modalidad de pensión regulada por las normas del sistema de pensiones vigente, está regulada por el Código de Comercio, en tanto se constituye en virtud de un contrato de seguros. Así, como contrato de seguro, a la renta vitalicia le resulta aplicable la conceptualización del artículo 512 del Código de Comercio: *"Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas."*

La suma entregada para obtener el pago de la renta vitalicia, cual es la prima, definida por la letra s) del artículo 512 del Código de Comercio como *"la retribución o precio del seguro"*,

constituye un elemento esencial de este contrato de seguro. El carácter de requisito esencial de la prima en el contrato de seguro lo reconoce el artículo 521 del Código de Comercio.

En el caso de las rentas vitalicias, el precio o prima pagado por el pensionado a la respectiva compañía de seguros de vida, que está formado por los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, ingresa al patrimonio de la aseguradora, perdiendo su calidad de ahorro administrado por una AFP. Por ende, el pensionado de renta vitalicia pierde la titularidad y dominio sobre el mismo, de modo que sólo mantiene un derecho personal a cobrar una renta futura o pensión a pagarse periódicamente entendida como una prestación contractual.

Siendo la prima un requisito esencial en el contrato de seguro, se entiende que el texto de las pólizas de renta vitalicia vigente (que data del año 2015) no señale expresamente que la propiedad de los fondos del afiliado pasa a la compañía, dado que es un elemento de la esencia de esta figura, sin la cual no existe o degenera en un contrato distinto de la renta vitalicia, conforme lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil. Sin embargo, como hemos dicho, esta situación sí se menciona expresamente en la Solicitud de Oferta.

Por último, se destaca que las modalidades de pensión y sus características deben ser comunicadas al pensionable por el asesor previsional o agente de ventas de rentas vitalicias durante el proceso de asesoría de pensión y antes de realizar la firma de dicho formulario.

4. Observaciones referentes al proceso de anticipo de 10% de renta vitalicia

En las conclusiones del informe se señala que, a juicio de la CEI 65, "*...existe una interpretación equivocada de la CMF, donde el descuento del anticipo no podía aplicarse de por vida al asegurado, según esta Comisión, la CMF ha excedido en la interpretación porque no fija límite temporal máximo de cobro y va más allá del mandato que le entregó los legisladores y legisladoras*".

En este apartado, la CEI 65 hace referencia a la ley N° 21.330 que modificó la Carta Fundamental autorizando el anticipo de rentas vitalicias. Esta modificación a la Constitución permitió a los pensionados, de forma voluntaria, por una sola vez, adelantar el pago de sus rentas vitalicias por un monto equivalente de hasta el 10% de la respectiva reserva técnica, con un tope máximo de 150 unidades de fomento.

Como es de su conocimiento, el retiro que efectúan los pensionados o sus beneficiarios que optan por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Es preciso reiterar que la CMF se ajustó estrictamente al tenor literal de la Ley. Lo que hizo la disposición constitucional antes referida fue posibilitar que se adelantara el pago de todas las rentas vitalicias futuras, hasta por el equivalente al 10% de la reserva técnica. Este punto debe entenderse en consonancia con el contrato de seguros que aquí opera.

La disposición quincuagésima transitoria ha regulado este efecto, al instruir que el retiro (anticipo) se imputará al monto mensual de las rentas vitalicias futuras del pensionado, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado. En otras palabras, lo que mandata la Constitución es que el efecto del anticipo efectuado en función de la reserva técnica, se impute a las rentas vitalicias futuras, esto es, a todas ellas cuantas quiera que sean. Esto ocurre así pues no se conoce el momento de la muerte del pensionado.

Cabe precisar que el efecto de esta ley es simétrico al que tuvieron los pensionados que retiraron el 10% desde su cuenta de capitalización individual en la AFP. Para ellos el retiro se

trajeron en una caída del 10% de sus pensiones futuras de por vida.

A mayor abundamiento, sobre la citada afirmación contenida en las conclusiones de la CEI 65, siete expertos invitados a exponer en las sesiones, señalaron que, en esta materia, la CMF se ajustó estrictamente a una aplicación literal de la citada Ley y en consonancia con la lógica de los contratos de seguros ante el que estamos. Por lo tanto, cuesta entender que se llegue a una conclusión como la señalada, en completa contradicción con los expertos consultados y sin la debida fundamentación.

5. Observaciones referidas a la reserva técnica

En las conclusiones del Informe se da cuenta de la ausencia de información sobre la reserva técnica que mantienen las compañías de seguros y la metodología de su estimación.

En línea con lo explicado a la CEI 65 a través de Oficio Ordinario N° 70.301, en el proceso de solicitud de adelanto de pago de pensiones, las compañías de seguros, siguiendo el instructivo emitido por la CMF, deben informar: i) el monto de la pensión a la fecha de consulta, expresada en pesos y en Unidades de Fomento (UF); ii) el monto disponible para un eventual adelanto, en pesos y UF, considerando las 10 alternativas que existen entre un potencial anticipo por el máximo (10%) hasta un 1%; iii) la pensión resultante en caso de que el pensionado opte por un anticipo para cada porcentaje de adelanto, expresada en pesos y UF; iv) el monto máximo que puede retirar la persona, así como el porcentaje que representa de la reserva técnica. A riesgo de ser obvio, en atención a que el monto máximo a retirar es un porcentaje de la reserva técnica, con la información antes señalada el interesado puede determinar fácilmente el monto de la reserva técnica.

Como queda reflejado en los antecedentes expuestos, tanto en la documentación que esta CMF remitió a la CEI 65, como en las explicaciones de nuestras autoridades y equipo técnico durante las sesiones, la información recibida por los pensionados que analizan hacer un anticipo de su renta vitalicia, es completa, oportuna y permite una comprensión simple.

Al respecto, es importante recordar que la reserva técnica corresponde al monto que las aseguradoras deben provisionar, por exigencia normativa, para garantizar de por vida la obligación del pago de la pensión pactada en el contrato de renta vitalicia. El cálculo de esta provisión considera, entre otras cosas, la expectativa de vida y el monto de pensión mensual a pagar. La fórmula de cálculo de la reserva técnica es un algoritmo complejo que no se diseñó para ser utilizado como referente ante eventuales anticipos de pensión, pues no existe un fondo asociado a una cuenta individual, como sí ocurre con los fondos de pensiones que administran las AFP. Lo que existe es el compromiso de la compañía de seguros de pagarle al pensionado un monto fijo por el resto de su vida.


6. Conclusión final del Informe de mayoría de la CEI 65

El Informe de mayoría de la CEI 65 concluye que la CMF *"no ha advertido, fiscalizado ni regulado estas materias que perjudican directamente las pensiones de los jubilados por renta vitalicia."* Sin embargo, esta conclusión no se sustenta en los hechos extensamente documentados en el mismo Informe. Por el contrario, la lectura del Informe de la CEI 65 deja de manifiesto que la CMF ha dado estricto cumplimiento de su objetivo de velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Como ya se explicitó, lo anterior fue avalado por las opiniones los expertos que expusieron en las sesiones de la CEI 65, todos los cuales destacaron el estricto cumplimiento legal de la



CMF en las materias que fueron de interés de dicha Comisión Investigadora, y por los antecedentes proporcionados en este mismo Oficio.

Saluda atentamente a Usted.



Joaquín Cortez Huerta
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Archivo anexo

 -7d0744f8e452bbe7dbadfeb75ef8937 :  Anexo.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20211047801643690MGEFGPXrcefKRTfoknbLSetXDFeyHE

Anexo N° 1: Tabla comparativa presentada por la FNE en relación a los cambios sugeridos en la información de rentas vitalicias.

Propuestas de modificaciones de carácter reglamentario	
Propuesta	Estado
Informar clasificaciones de riesgos y tabla de descuento en una tabla separada y no junto a los montos de la pensión.	Incorporado en la NCG N° 428 de la CMF y N°237 de la Superintendencia de Pensiones ("SP").
Informar los montos de pensión tanto en UF como en pesos.	Incorporado en la NCG N° 428 de la CMF y N°237 de la SP.
Informar los montos de pensión de manera agregada (como flujo) y no solo de manera mensual.	Incorporado en la NCG N° 428 de la CMF y N°237 de la SP.
Informar al usuario del sistema que puede hacer el trámite sin intermediarios o pagando por este servicio un monto que debería ajustarse al máximo permitido.	Incorporado en la NCG N° 428 de la CMF y N°237 de la SP.
Informar en el certificado de ofertas el monto en pesos que pagaría por la intermediación.	Incorporado en la NCG N° 428 de la CMF y N°237 de la SP.
Modificar la comisión de referencia a un porcentaje que no sea igual al máximo.	No incorporado en la regulación. Sin embargo, el nuevo certificado contenido en la NCG N° 428 de la CMF y N°237 de la SP señala el monto máximo por persona y no el monto máximo absoluto.

Propuestas de modificaciones de carácter legal	
Propuesta	Estado
Eliminar el remate del sistema.	No incorporado en un proyecto de ley.
Eliminar la oferta externa del sistema.	Incorporado en Proyecto de Ley Boletín 12212-13.
Establecer que la primera oferta del SCOMP sea la ganadora por defecto, entregando al pensionable una opción de salida o opt out dentro de un período determinado, para elegir otra opción dentro del mismo certificado de ofertas.	No incorporado en un proyecto de ley.
El pago debe ser realizado directamente por las personas. Es decir, no descontándose del pozo acumulado para la pensión.	No incorporado en un proyecto de ley.
Evitar la interacción del pensionable con terceros que puedan tener intereses diversos.	Incorporado en Proyecto de Ley Boletín 12212-13. Sin embargo, durante la pandemia por COVID-19, se habilitó la interacción directa de los pensionables con el sistema (NCG N° 436).